

**RADICADO: 76-306-40-89-001-2011-00036-00 RECURSO DE REPOSICIÓN**

carolina gallego &lt;carol-gallego@hotmail.com&gt;

Vie 11/06/2021 2:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ginebra &lt;j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 5 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO 305 DEL 4 DE JUNIO DE 2021.pdf; RECURSO DE REPOSICION AUTO 306 DEL 4 DE JUNIO DE 2021.pdf; RECURSO DE REPOSICION AUTO 307 DEL 4 DE JUNIO DE 2021.pdf; ACTA AUD. 21 ABRIL 2021 acuerdo de pago.pdf; ST1.025. 2021-00026-00. DEBIDO PROCESO. SUBSIDIARIEDAD.NO INTERPUSO RECURSOS. IMPROCEDENTE.pdf;

**SEÑOR****JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE****E. S. D.**

RERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO AGUDELO LLANOS  
DEMANDADO: HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ  
RADICADO: 76-306-40-89-001-2011-00036-00  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIPON

**CAROLINA GALLEGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.832.897 expedida en Sevilla Valle, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 174539 del C.S. de la J., en calidad de apoderada especial y HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, legitimada en la causa de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., respetuosamente manifiesto a usted señora Juez que a través del presente escrito, me permito interponer RECURSO REPOSICIÓN contra los Auto No. 305, 306 y 307 del 04 de junio de 2021 notificados en Estados del día 08 del 2021, cuya sustentación y pruebas se encuentran en los correos . adjuntos.

De la señora Juez

Atentamente,

**CAROLINA GALLEGO**

C.C. 29.832.897

TP 174539 del C. S. de la Judicatura

SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE  
E. S. D.

RERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO AGUDELO LLANOS  
DEMANDADO: HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ  
RADICADO: 2011-36  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIPON

**CAROLINA GALLEGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.832.897 expedida en Sevilla Valle, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 174539 del C.S. de la J., en calidad de apoderada especial y HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, legitimada en la causa de conformidad con el artículo 318 y 320 del C.G.P., respetuosamente manifiesto a usted señora Juez que a través del presente escrito, me permito interponer RECURSO REPOSICIÓN contra el Auto No. 305 del 04 de junio de 2021 notificado en Estado del día 08 del 2021, de acuerdo a los siguientes:

#### HECHOS

1. De conformidad con lo indicado en el auto 305 del 04 de junio de 2021, donde determina que: *“El demandado HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, presentó acción de tutela contra el Despacho, en la que solicitaba se declarara la nulidad del auto que adjudicó el bien rematado al señor MIGUEL ANTONIO GARCIA MATEUS, argumentando que se le estaba violando el derecho de defensa y debido proceso, correspondiéndole al Juzgado Primero –Civil del Circuito de Buga, Valle, conocer de la misma, quien mediante sentencia No. 025 del 23 de abril de 2021, Declaro Improcedente la acción de tutela contra este Despacho Judicial”.*

En consideración a esta determinación del Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra Valle, Cabe resaltar que dio un error de transcripción ya que el juez e tutela que se pronuncio de dicho fallo fue el “Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga Valle”, también cabe resaltar, que todavía no hay una sentencia definitiva, ya que la misma fue impugnada, y este todavía no ha dictado sentencia definitiva.

#### PETICION

1. Con el presente recurso de reposición solicito a la señora Juez con todo respeto se sirva hacer la aclaración de lo expuesto en los hechos ya que dicha información no es correcta.

2. De conformidad con lo anterior y dado que no habido sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga Valle, donde ratifique la improcedencia de la tutela, solicito al despacho se abstenga del su pronunciamiento hasta que falle el juez de tutela con referencia lo requerido.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

De conformidad con los hechos planteados, en el presente recurso de reposición, determina la corte en su sentencia SU.132/02 que la seguridad jurídica, y el de la prevalencia y protección real del derecho sustancial (CP, art. 228), ante los errores protuberantes de los jueces, así como asegurar la vigencia y realización de derechos fundamentales de las personas, tales como al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, de igualdad, y a una tutela judicial efectiva.

Por su parte el Consejo de Estado (2018) como mayor autoridad de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha señalado lo siguiente respecto del concepto de error judicial: Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho. Esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional<sup>1</sup>, cumplan la función de administrar justicia. El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional (Consejo de Estado, Sentencia Exp. 46518 de 2018).

De conformidad con lo anterior es de resaltar que los errores antes mencionados en los hechos corresponden a errores de transcripción y por ello se esta violando los preceptos del debido proceso y la seguridad jurídica, ya que la misma debe ser enfocada a la legalidad del contenido de los procesos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

artículos 161, 318 del CGP del Código General del Proceso, artículo 29, 228 Y 230 de la Constitución Nacional,

## **ANEXOS**

La petición realizada, mediante este escrito, se funda en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes anexos:

Sentencia n° 025 proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito Guadalajara de Buga, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

## **DIRECCION PARA NOTIFICACIONES**

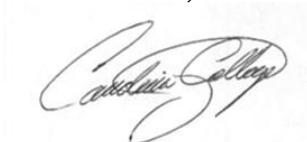
---

<sup>1</sup> Para más información sobre control de convencionalidad, véase: Sierra-Zamora, P. A., Cubides-Cárdenas, J., & Carrasco Soulé, H. (2016). El control de convencionalidad: aspectos generales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho colombiano. Cubides Cárdenas, J., Cárdenas Contreras, LE, Carrasco Soulé, H., Castro Buitrago, CE, Chacón Triana, NM, Martínez Lazcano, AJ, Pinilla Malagón, JE, Reyes García, DI, Sánchez Baquero, MN & Sierra Zamora, PA (2016). El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Las recibiré en la calle 44 No. 109-29 Ofc 501e de la Ciudad de Cali celular  
3128961679 email [carol-gallego@hotmail.com](mailto:carol-gallego@hotmail.com)

De la señora Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Gallego', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**CAROLINA GALLEGO**

C.C. 29.832.897

**TP 174539 del C. S. de la Judicatura**

SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE  
E. S. D.

RERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO AGUDELO LLANOS  
DEMANDADO: HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ  
RADICADO: 2011-36  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

**CAROLINA GALLEGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.832.897 expedida en Sevilla Valle, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 174539 del C.S. de la J., en calidad de apoderada especial y HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, legitimada en la causa de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., respetuosamente manifiesto a usted señora Juez que a través del presente escrito, me permito interponer RECURSO REPOSICIÓN contra el Auto No. 306 del 04 de junio de 2021 notificado en Estado del día 08 del 2021, de acuerdo a los siguientes:

#### HECHOS

1. De conformidad con lo indicado en el auto 306 del 04 de junio de 2021, donde determina que teniendo en cuenta el escrito emanado de la FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, en el que se comunica el Acuerdo de Pago Dentro del Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del deudor demandado HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, adjuntando el acta de AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, celebrada entre el deudor HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ y los acreedores CAROLINA GALLEGO, ESPERANZA LINCE TASCÓN, COOPASOFIN, ANTONIO CASTAÑEDA NOREÑA y FRANCISCO EMILIO GOMEZ el día 27 de abril de 2021, en la que se evidencia el Reconocimiento definitivo de Acreencias, Graduación y Derechos de Voto, expresando que quedan calificadas y firme todas las obligaciones a favor de todos los acreedores de conformidad con el auto proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, el.- cual no se aportó.

En consideración a esta determinación del Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra Valle, Cabe resaltar que dio un error de fondo, ya que yo como abogada del señor Helman Sanchez Rodriguez, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no soy acreedora de este, igualmente el señor Francisco Emilio Gomez, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante funge como Conciliador del Centro de Conciliación Alianza efectiva de la Ciudad de Cali

2. El día 21 de abril de 2021 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación en el Centro de Conciliación Alianza efectiva de la Ciudad de Cali, y no el 27 de abril de 2021 como lo indica el despacho

3. Según lo expresado por el despacho "*Expresa igualmente que si bien se adelanta un trámite de insolvencia, la que fue informada cuando se había terminado el proceso, por lo que su representado se encuentra ante un crédito cierto o indiscutible de pago, razón por la cual ante el conciliador no hizo ningún acuerdo de pago*" Si bien es cierto que dentro del acuerdo de pago de fecha 21 de abril de 2021 el acreedor GUSTAVO ALBERTO AGUDELO LLANOS, por medio de apoderada esta dio su voto negativo, al asistir el acreedor a la audiencia, este se hizo parte en el proceso de

insolvencia de persona natural no comerciante, por cuanto según el artículo 553 numeral 2 y siguientes, cuando la decisión se toma por mayoría todos los acreedores involucrados se acogen al acuerdo de pago, por lo cual es improcedente determinar que el acreedor antes mencionado no se acogió a ningún acuerdo de pago.

4. *El día 28 de agosto de 2019 se llevo a cabo la diligencia de remate sin que esta estuviera en firme, es decir sin auto de adjudicación.*

5. *El día 2 de septiembre de 2019 es aceptado el trámite de insolvencia en el centro de conciliación Alianza Efectiva, fecha en la cual, es a partir de ese momento que tiene efectos frente al proceso ejecutivo que cursa en el juzgado objeto de tutela.*

6. *El día 12 de septiembre de 2019 se radica por parte del centro de conciliación la suspensión del proceso, dejando en claro que de todas maneras los efectos de la suspensión se tienen desde el 2 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue admitida.*

7. *El día 13 de septiembre de 2019 se notifica por estado la adjudicación del bien que hace parte de la universalidad del trámite de insolvencia (y no como menciona el juzgado constitucional de tutela donde señala que fue el día 12 de septiembre de 2019), pese a existir solicitud de suspensión*

## **PETICION**

1. Con el presente recurso de reposición solicito a la señora Juez con todo respeto se sirva hacer la aclaración de lo expuesto en los hechos ya que dicha información no es correcta.

2. Se solicita a la señora Juez el control de legalidad, de conformidad con el Artículo 448 inciso tercero del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 132 del Código general del proceso y los hechos antes mencionados, por lo cual se solicita muy respetuosamente la reponer el auto 306 del 04 de junio de 2021 notificado en Estado del día 08 del 202.

3. Se solicita a la señora Juez, no autorizar la entrega de los dineros objeto del remate y que cubran la liquidación que se encuentre en firme a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, ya que se debe de desentibar los litigios penales que se mencionan en el auto.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

De conformidad con los hechos planteados, en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, determina la corte en su sentencia SU.132/02 que la seguridad jurídica, y el de la prevalencia y protección real del derecho sustancial (CP, art. 228), ante los errores protuberantes de los jueces, así como asegurar la vigencia y realización de derechos fundamentales de las personas, tales como al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, de igualdad, y a una tutela judicial efectiva.

Por su parte el Consejo de Estado (2018) como mayor autoridad de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha señalado lo siguiente respecto del concepto de error judicial: Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho. Esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional<sup>1</sup>, cumplan la función de administrar justicia. El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional (Consejo de Estado, Sentencia Exp. 46518 de 2018).

De conformidad con lo anterior es de resaltar que los errores antes mencionados en los hechos corresponden a errores de transcripción y por ello se esta violando los preceptos del debido proceso y la seguridad jurídica, ya que la misma debe ser enfocada a la legalidad del contenido de los procesos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

artículos 161, 318, del CGP del Código General del Proceso, artículo 29, 228 Y 230 de la Constitución Nacional,

### **ANEXOS**

La petición realizada, mediante este escrito, se funda en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes anexos:

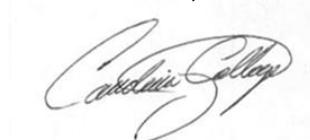
Acta de acuerdo de pago de fecha 21 de abril de 2021 del Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la Ciudad de Cali

### **DIRECCION PARA NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la calle 44 No. 109-29 Ofc 501e de la Ciudad de Cali celular 3128961679 email [carol-gallego@hotmail.com](mailto:carol-gallego@hotmail.com)

De la señora Juez

Atentamente,



**CAROLINA GALLEGO**

C.C. 29.832.897

TP 174539 del C. S. de la Judicatura

---

<sup>1</sup> Para más información sobre control de convencionalidad, véase: Sierra-Zamora, P. A., Cubides-Cárdenas, J., & Carrasco Soulé, H. (2016). El control de convencionalidad: aspectos generales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho colombiano. Cubides Cárdenas, J., Cárdenas Contreras, LE, Carrasco Soulé, H., Castro Buitrago, CE, Chacón Triana, NM, Martínez Lazcano, AJ, Pinilla Malagón, JE, Reyes García, DI, Sánchez Baquero, MN & Sierra Zamora, PA (2016). El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE  
E. S. D.

RERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO AGUDELO LLANOS  
DEMANDADO: HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ  
RADICADO: 2011-36  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIPON

**CAROLINA GALLEGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.832.897 expedida en Sevilla Valle, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 174539 del C.S. de la J., en calidad de apoderada especial y HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, legitimada en la causa de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., respetuosamente manifiesto a usted señora Juez que a través del presente escrito, me permito interponer RECURSO REPOSICIÓN contra el Auto No. 307 del 04 de junio de 2021 notificado en Estado del día 08 del 2021, de acuerdo a los siguientes:

#### HECHOS

1. De conformidad con el resuelve del auto 307 del 04 de junio de 2021, donde determina que: *“PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero del auto que aprobó el remate mediante acta No. 002 del 28 de agosto de 2021, visible a folio 289 vto., en el sentido de que el bien inmueble objeto de Remate, y distinguido con la matricula inmobiliaria No. 373-11314, es el predio urbano ubicado en la calle 3 No.7-21 adjudicado al señor MIGUEL ANTONIO GARCIA MATEUS, identificado con la c.c. No. 6.292.514”*

Conforme al numeral primero del resuelve antes transcrito proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra Valle, Cabe resaltar que dio un error numérico, en cuanto a la fecha mencionada del 28 de agosto de 2021,

#### PETICION

1. Con fundamento en el artículo 288 del CGP, el presente recurso de reposición solicito a la señora Juez con todo respeto se sirva hacer la corrección numérica del numeral primero del resuelve del auto No. 307 del 04 de junio de 2021 notificado en Estado del día 08 del 2021.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

De conformidad con el “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según determina la corte a través de la sentencia Sentencia T-875 de 2000, que la competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”<sup>1</sup>.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

artículos 161, 318, 320 del CGP del Código General del Proceso, artículo 29, 228 Y 230 de la Constitución Nacional,

### **DIRECCION PARA NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la calle 44 No. 109-29 Ofc 501e de la Ciudad de Cali celular 3128961679 email [carol-gallego@hotmail.com](mailto:carol-gallego@hotmail.com)

De la señora Juez

Atentamente,



**CAROLINA GALLEGO**

C.C. 29.832.897

TP 174539 del C. S. de la Judicatura

---

<sup>1</sup> Sentencia T-875 de 2000

**ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS  
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**DEUDOR: HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ - C.C. 6.316.912**

**FECHA SOLICITUD: 26 DE AGOSTO DE 2019**

**FECHA DE ADMISION: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

En Cali, a los veintiuno (21) días del mes de abril de 2021, siendo las 09:00 horas, de conformidad con el decreto 491 de 2020, en su artículo 10, se reunieron en el dominio virtual de la Fundación Alianza Efectiva, las siguientes personas:

1. **CAROLINA GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.832.897 y T.P. 174.539 del C.S.J., obrando como apoderada del deudor, conforme a poder que reposa en el expediente.
2. **ESPERANZA LINCE TASCON**, identificada con cedula No 29.532.273 y T.P. 30318 del C.S.J., obrando como apoderada del señor **GUSTAVO ALBERTO AGUDELO**, conforme a poder que se aporta en la audiencia.
3. **COOPASOFIN**, representado por representante Legal **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA**, identificado con la CC No. 14.639.458.
4. **ANTONIO CASTAÑEDA NOREÑA**, identificado con cedula No. 14.650.538, en calidad de acreedor actuando en nombre propio.
5. **FRANCISCO EMILIO GOMEZ** con CC.No.94. 521. 936 y T.P de abogado No.252.861 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación.

**ACREEDOR(ES) AUSENTES**

1. MUNICIPIO DE GINEBRA –VALLE

**VERIFICACION DEL QUORUM**

Iniciada la audiencia por el conciliador, se verifica que los acreedores asistentes representan el 92.62% de capitales reconocidos por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, quorum valido para la toma de decisiones de conformidad con el artículo 553-2, del C.G.P.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el señor HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, admitido el día dos (02) de Septiembre de 2019.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

## CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con los artículos 74 Constitucional, 76 de la Ley 23 de 1991 y 16 decreto 1818 de 1998, el conciliador y las partes quedan obligadas a no utilizar la información compartida en la audiencia como confesión o medio de prueba en procesos concomitantes o posteriores al presente trámite.

## RESULTADO DE LA AUDIENCIA

Se da apertura a la audiencia de conciliación colocando en conocimiento a los asistentes de lo resuelto por el juzgado 30 civil municipal de Cali, respecto de la controversia presentada por la apoderada del acreedor Gustavo Alberto Agudelo, la cual fue resuelta desfavorablemente para la acreedora objetante.

Se le otorga la palabra a la apoderada del acreedor Gustavo Alberto Agudelo, la cual manifiesta que se debe resolver lo planteado respecto de la multa solicitada en la audiencia del día 24 de octubre de 2019, respecto de la inasistencia de los apoderados ausentes a las audiencias programadas; a lo que el suscrito conciliador responde negativamente toda vez que para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se aplica la parte especial que reglamenta el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (arts. 538 – 561 del C.G.P.), y dicha normativa no contempla sanciones pecuniarias en caso de inasistencia de un acreedor; la sanción para este trámite consiste en que no serán tenidos en cuenta los recursos que presente el acreedor ausente.

La apoderada del acreedor Gustavo Alberto Agudelo toma la palabra informando que el bien del señor Helman Sanchez ubicado en la dirección calle 3 # 7 – 21 de Ginebra – Valle, fue rematado el día 28 de agosto de 2020 y informa que los saldos que queden del proceso pasaran al despacho para ser repartidos para los demás acreedores. El suscrito conciliador le informa a la apoderada que no es posible retirar el bien relacionado del trámite de insolvencia toda vez que a la fecha se encuentra en cabeza del señor Helman Sanchez, dado que se verificó en la plataforma de la superintendencia de notariado y registro que aún al día de hoy, el inmueble sigue siendo propiedad del deudor, siendo concordante con lo estipulado en el Código Civil, en sus artículo 756: “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”

En razón a lo anterior la apoderada del acreedor Gustavo Alberto Agudelo solicita recurso de reposición ya que en su debido momento se le comunico al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario, las cuales fueron negadas por el mismo, en consiguiente realizando el remate del bien inmueble, por lo tanto, solicita se oficie al juzgado de ginebra para que emita copia del proceso.

El conciliador manifiesta que no se accede al recurso de reposición toda vez que se verificó en cabeza de quien está la propiedad del inmueble (Helman Sánchez), por lo que no repone su decisión.

La apoderada del deudor toma la palabra acogándose al art. 576 del C.G.P, manifestando que existe prevalencia respecto de los tramites de insolvencia y no puede hacerse cargo de los errores cometidos por el juzgado de Ginebra, a lo que el conciliador informa que no puede hacerse parte respecto del

impase con el juzgado de Ginebra, ya que como se manifestó anteriormente su función es hacer valer los derechos ciertos e indiscutibles de las partes que están involucradas en el tramite concursal.

La apoderada del acreedor Gustavo Alberto Agudelo, solicita nuevamente que se oficie al juzgado de Ginebra para que el mismo remita las copias del proceso, a lo que el conciliador responde que los tramites concursales no requieren de prejudicialidad.

### RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS/COSTAS	TOTAL	%
MUNICIPIO DE GINEBRA	CR. FISCAL	1	\$ 4.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 4.000.000	7,38%
GUSTAVO ALBERTO AGUDELO	CR. HIPOTECARIO	3	\$ 16.200.000	\$ 0	\$ 41.183.208	\$ 0	\$ 57.383.208	29,89%
COOPASOFIN	CR. EXTRA	5	\$ 32.000.000	\$ 4.700.000	\$ 7.200.000	\$ 0	\$ 43.900.000	59,04%
ANTONIO CASTAÑEDA	CR. EXTRA	5	\$ 2.000.000	\$ 0	\$ 560.000	\$ 0	\$ 2.560.000	3,69%
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 54.200.000</b>	<b>\$ 4.700.000</b>	<b>\$ 48.943.208</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 107.843.208</b>	<b>100,00%</b>

Quedan calificadas y firme todas las obligaciones a favor de todos los acreedores, de conformidad con el auto proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

Considerando que está precluida la etapa de conciliación y graduación de obligaciones, se pasa a la de negociación del acuerdo de pago.

### VOTACION DEL ACUERDO DE PAGO-TERMINOS ESPECIFICOS

#### MUNICIPIO DE GINEBRA - OBLIGACIÓN FISCAL- CLASE 1: SIN VOTO POR AUSENCIA

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$4.000.000

Se pagará de contado con los títulos judiciales que se encuentran en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra una vez los mismos sean entregados.

Se pagará en el mes de mayo de 2021

La fecha de pago el día 25 de cada mes de duración del acuerdo de pago.

Sí la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

El deudor debe reconocer el pago de intereses que se causen con posterioridad al acuerdo de pago.

Queda estipulado que los intereses del municipio pueden aumentar y no son sujetos de condonación, salvo amnistías tributarias.

**GUSTAVO ALBERTO AGUDELO. OBLIGACIÓN HIPOTECARIA- CLASE 3: VOTA NEGATIVO (29.89%).**

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

Una vez pagada la obligación precedente, se pagará así:

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$ 16.200.000 (pago solo de capital)

Se pagará de contado con los títulos judiciales que se encuentran en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra una vez los mismos sean entregados.

Se pagará en el mes de mayo de 2021

La fecha de pago el día 25 de cada mes de duración del acuerdo de pago.

Sí la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

No se reconocerán intereses de ninguna especie.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

#### **COOPASOFIN – QUIROGRAFARIOS - CLASE 5: VOTO POSITIVO (59.04%)**

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$32.000.000 (pago solo de capital)

Se pagará de contado con los títulos judiciales que se encuentran en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra una vez los mismos sean entregados.

Se pagará en el mes de Junio de 2021

La fecha de pago el día 15 de junio de 2021.

Sí la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

No se pagarán intereses de ninguna especie.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

#### **ANTONIO CASTALLEDA NOREÑA- QUIROGRAFARIOS CLASE 5: VOTO POSITIVO (3.69%).**

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$2.000.000 (pago solo de capital)

Se pagará de contado con los títulos judiciales que se encuentran en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra una vez los mismos sean entregados.

Se pagará en el día 15 de junio de 2021.

Sí la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

No se pagarán intereses de ninguna especie.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

### **TERMINOS GENERALES DEL ACUERDO DE PAGO**

Conforme el artículo 553 de la ley 1564 de 2012; el Conciliador, el deudor y los acreedores abajo firmantes, dejan constancia en la presente Acta, que:

1. Se deja constancia que los acreedores han sido debidamente comunicados del inicio del trámite de negociación de deudas y que se les dieron las garantías procesales que la ley les otorga para esta clase de procedimientos. Cualquier decisión adversa a sus intereses obedece a omisiones propias o decisiones tomadas por los jueces de conocimiento de las objeciones y/o controversias.
2. El Acuerdo ha sido celebrado dentro del término previsto en la ley, es decir, el día 37 de 60 días aprobados para la negociación por los acreedores y el deudor.
3. El Acuerdo comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, conforme a la relación de acreedores y acreencias presentada por el deudor para efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas.
4. El Acuerdo fue votado positivamente por los acreedores que representan el 62.63% del valor del capital total de las acreencias reconocidas, quórum válido de acuerdo con lo previsto en el numeral 10°, artículo 553 del C.G.P.
5. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.
6. El presente acuerdo de pago no implica novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán incólumes frente a los títulos de deuda primigenios.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte No 6AN – 20 Cali (V) - PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

7. El acreedor ausente no podrá impugnar el acuerdo de pago (párrafo segundo, artículo 557 del C.GP).

8. Una vez extinta la(s) obligación(es) con garantía hipotecaria, previa verificación por parte del conciliador del cumplimiento del acuerdo de pago para la terminación del proceso ejecutivo, el acreedor garantizado autoriza que el conciliador de conocimiento del trámite oficie al juez de ejecución para que él cancele judicialmente la(s) garantía(s) real(es) mediante exhorto dirigido al notario designado, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

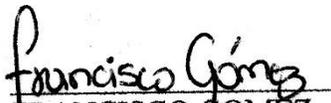
9. El termino máximo para el cumplimiento general del acuerdo de pago será de 1 año, sin perjuicio que el deudor pueda hacer pagos anticipados por oferta del acreedor.

10. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente acuerdo de pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente acuerdo de pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el cedente notificará el deudor para lo pertinente respecto de los pagos.

11. El deudor puede hacer pagos anticipados o acogerse a rebajas o amnistías por oferta de los acreedores, respetando la prelación legal o apartándose de ella con aceptación expresa del acreedor de prelación superior que no se le haya efectuado el pago total de la obligación.

Por todo lo expuesto, al cumplir el presente Acuerdo de pago con las exigencias de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la negociación de deudas del señor Helman Sanchez Rodriguez, dentro del trámite de insolvencia de persona natural, el conciliador, el deudor y los acreedores que votaron positivamente la fórmula de pago lo suscriben en señal de aceptación de lo acordado.

Se notifica la presente decisión por estrados, siendo las 09:54 horas se da por terminada la audiencia.



**FRANCISCO GÓMEZ**

CC.No.94. 521. 936.

T.P. No.252.861 del C.S de la J.

**Operador de Insolvencia**

#### **ACEPTA EL ACUERDO DE PAGO**

**CAROLINA GALLEGO**

CC. No. 29.832.897

T.P. 174.539 del C.S.J.

apoderada del deudor

#### **VOTAN POSITIVAMENTE**

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

**COOPASOFIN**

JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA  
CC No. 14.639.458.

**ANTONIO CASTAÑEDA NOREÑA**

cedula No. 14.650.538  
acreedor

**VOTAN NEGATIVAMENTE**

**GUSTAVO ALBERTO AGUDELO**

ESPERANZA LINCE TASCON  
cedula No 29.532.273  
T.P. 30318 del C.S.J.



Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural  
<conciliacionfundalianza@gmail.com>

---

## ratificación voto audiencia Helman Sánchez

---

**antonio castañeda** <antoniocastanedanorena08@gmail.com>  
Para: conciliacionfundalianza@gmail.com

22 de abril de 2021, 16:02

Buena Tarde,

según lo acordado en la audiencia del día de ayer 21 de abril del presente año, ratifico mi voto POSITIVO a el acuerdo de pago establecido, dejo la informacion de mi cuenta bancaria para los fines pertinentes

ANTONIO CASTAÑEDA NOREÑA  
CC: 14650538

CUENTA BANCOLOMBIA A LA MANO  
NÚMERO: 03042572576369



Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural  
<conciliacionfundalianza@gmail.com>

---

## LINK AUDIENCIA VIRTUAL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - DEUDOR: HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ CC. 6.316.912

---

Cooperativa multiactiva Asociados financieros <coopasofin@hotmail.com>

21 de abril de 2021, 9:56

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Buenos días

Por medio del presente reitero mi voto positivo frente al proceso de negociación de deudas del señor Helman Sanchez Rodriguez

Los dineros deben ser consignados a la cuenta de la cooperativa # 58500047041 Ahorros Juriscoop

Gracias

**Cordialmente**

**Jhon Alexander Quintero Victoria**  
**Representante Legal**



**Tel: (2) 2897534 - 318 4108955**

---

**De:** Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 21 de abril de 2021 8:45 a. m.

**Asunto:** LINK AUDIENCIA VIRTUAL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - DEUDOR:  
HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ CC. 6.316.912

[El texto citado está oculto]



Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural  
<conciliacionfundalianza@gmail.com>

---

## ACTA AUDIENCIA VIRTUAL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - DEUDOR: HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ CC. 6.316.912

---

carolina gallego <carol-gallego@hotmail.com>

23 de abril de 2021, 14:47

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Señores

CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito informar como apoderada del señor HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con la CC. 6.316.912, que acepto el contenido del acta y el acuerdo de pago, conforme a la audiencia celebrada el día 21 de abril de 2021.

att

Carolina Gallego  
Abogada

---

**De:** Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 23 de abril de 2021 11:03 a. m.

**Para:** carolina gallego <carol-gallego@hotmail.com>

**Asunto:** ACTA AUDIENCIA VIRTUAL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - DEUDOR:  
HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ CC. 6.316.912

[El texto citado está oculto]



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver la acción de tutela propuesta por el señor HELMAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA (V), FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA de Cali, con vinculación de los señores GUSTAVO ALBERTO AGUDELO LLANOS y MIGUEL ANTONIO GARCÍA MATEUS.

### **ANTECEDENTES**

#### **Fundamento fáctico y petición**

Dice el accionante HELMAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, que se le adelanta proceso ejecutivo con título hipotecario en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA (V), propuesto por el señor GUSTAVO ALBERTO AGUDELO radicado bajo el nº 76-306-40-89-001-2011-00036-00.

Agrega que, dentro de dicho proceso se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2019 diligencia de remate sobre el bien inmueble ubicado en la calle 7 N° 7-21 del municipio de Ginebra (V), e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 373-11314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, el que se adjudicó al señor MIGUEL ANTONIO GARCÍA MATEUS. Diligencia aprobada por auto del 12 de septiembre de 2019, ordenándose el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro<sup>1</sup>.

Manifiesta que, según los hechos del Juzgado, a las 8:05 de la fecha mencionada, se radicó solicitud de suspensión de la ejecución de medidas cautelares contra el deudor por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA PACÍFICA, teniendo en cuenta que el 2 de septiembre de 2019 se aceptó el trámite de negociación de deudas. La accionada dictó el auto 484 en la misma fecha, e indica que, ejecutoriado el auto que adjudicó el bien inmueble se dará cumplimiento al num 1º del art. 545 del C.G. del P.

Añade que, el 26 de septiembre de 2019, su apoderada judicial presentó escrito de nulidad conforme a la norma mencionada y el num. 3º del art. 133 del C.G. del P., al permitirse la suspensión del proceso en cualquier etapa procesal, cuando no se haya satisfecho la obligación. Además, el auto que aprobó el remate no estaba ejecutoriado. Igualmente, el conciliador reiteró la solicitud de suspensión del proceso y nulidad.

Asegura que, el auto interlocutorio 070 de febrero 17 de 2021 que resolvió negando la nulidad y siguió adelante con la ejecución del remate desconoce las normas procesales a que hace referencia el art. 576 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup> 101Auto947ApruebaRemate



Por lo cual, pretende se declare que dicho pronunciamiento vulnera el derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, se revoque y se revierta la propiedad del bien inmueble, pues desconoce el trámite de insolvencia<sup>2</sup>.

### **Réplica de la accionada y vinculadas**

El Operador de Insolvencia de la FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA, solicita se tutelen los derechos al accionante deudor. Asegura que, la juez accionada quebranta las obligaciones al soslayar con argumentación deficiente la aplicación del art. 545-1 del C.G.P., y el procedimiento de negociación de deudas tiene prevalencia normativa conforme al art. 576 *ibídem*.<sup>3</sup>

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA (V) a través de su titular hace un resumen del trámite al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado nº 2011-00036-00, propuesto por GUSTAVO ALBERTO AGUDELO LLANOS contra HELMAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Respecto a los hechos de la demanda y su pretensión dice que, por auto 070 de febrero 17 de 2021, se negó la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, teniendo en cuenta que el bien rematado ya había sido adjudicado, su precio e impuesto pagado por el tercero que hizo postura. Por lo cual, no podía el Estado violentar la confianza legítima de éste y dejar que su derecho por el cual pagó quedara en discusión por el proceso de Insolvencia que fue promovido por el deudor sujeto pasivo de la acción ejecutiva y quien dispuso de todo el tiempo para promover la acción y que solo hasta ahora busca enmarañar el remate y sus consecuencias, cuando se realizó todo ajustado a derecho, quedando pendiente lo que tiene que ver con el derecho discutido entre el ejecutante y el ejecutado y que se materializa en una suma de dinero que fue la que pagó el rematante por el bien Inmueble rematado, dinero que queda pendiente de las resultas del proceso de Insolvencia.

Añade que, se precisó en la decisión cuestionada, que conforme al art. 455 del C. G. del P., las solicitudes de nulidad que se formulen después de la audiencia de remate no son escuchadas. Asegura que con la decisión emitida no se ha vulnerado derechos fundamentales, pues la decisión se emitió conforme a la legislación vigente y no fue objeto de recursos<sup>4</sup>.

Los señores GUSTAVO ALBERTO AGUDELO LLANOS y MIGUEL ANTONIO GARCÍA MATEUS, no se pronunciaron.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Se encuentra radicada en este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1382 del 2000 y Decreto 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37

<sup>2</sup> 06EscritoTutela

<sup>3</sup> 13ContestaFundalianza

<sup>4</sup> 14ContestaJuzgadoPromiscuoMGinebra



del Decreto 2591 de 1991. Dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y en virtud de ser el superior funcional del Juzgado accionado.

### **Problema Jurídico**

De acuerdo con los hechos expuestos por la accionante y las pruebas regularmente incorporadas a la actuación, corresponde a esta instancia, en primer lugar, determinar si la acción de tutela reúne los presupuestos generales de procedibilidad contra providencias judiciales; en caso positivo, establecerse si se estructuró al menos, uno de los vicios o defectos especiales que pudo traer como consecuencia la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.) al HELMAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que cursa en su contra en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA (V).

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela en un principio no procede contra providencias judiciales atendiendo las siguientes razones:

*“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.*

*(La tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”<sup>5</sup>*

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales<sup>6</sup>.

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual del Máximo Tribunal Constitucional desde la **sentencia C-590 de 2005**, reiterada en

<sup>5</sup> Sentencia C-543 de 1992, MP, Dr. José Gregorio Hernández

<sup>6</sup> T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, T-092 de 2008, entre otras



innumerables decisiones<sup>7</sup> los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, y debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte acto

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la procedencia de la tutela contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas, también denominadas por la jurisprudencia vicios o defectos materiales, y ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales:

*“i) Defecto orgánico, el cual se configura cuando el funcionario judicial que adoptó la decisión objeto de cuestionamiento carece de competencia para ello; ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina en los casos en que la autoridad judicial se aparta abiertamente y sin justificación de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. (ii) Defecto fáctico, que tiene lugar cuando existan fallas en la decisión que sean imputables a deficiencias probatorias del proceso; iii) Defecto sustantivo o material, que se presenta en los casos en que la decisión judicial se apoya o se sustenta en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto o inexistente; iv) Error inducido o por consecuencia, el cual tiene lugar cuando la decisión judicial se fundamenta en hechos o situaciones en la que participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo proceder irregular induce en error o engaño al funcionario judicial con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros; v) Decisión sin motivación, que se configura por el incumplimiento del servidor judicial de su obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente las decisiones que le corresponde adoptar; vi) Desconocimiento del precedente judicial, que se presenta en los casos en que la autoridad judicial, a través de sus decisiones, se aparta del precedente aplicable al caso sin presentar las razones jurídicas que justifiquen debidamente el cambio de jurisprudencia, y vii) Violación directa de la Constitución, la cual ocurre, entre otros supuestos, cuando la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política”<sup>8</sup>.*

<sup>7</sup> T 025 de 2018, SU61 de 2018, entre muchas otras

<sup>8</sup> Sentencia T-384 de 2018



### **Defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.**

La Corte Constitucional en Sentencia SU-061 de 2018, indicó que:

*“El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales<sup>9</sup>. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”<sup>10</sup>.*

Así mismo la Alta Corporación en la Sentencia T-367 de 2018, mencionó que se han identificado situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto cuando:

*“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;*

*(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;*

*(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;*

*(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;*

*(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;*

*(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o*

*(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.*

<sup>9</sup> T-453 de 2017.

<sup>10</sup> T-589 de 2003, T-169 de 2005, T-767 de 2006 y T-907 de 2006.



*2.3.3. De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente. La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales.”*

### **Defecto Procedimental como causal de procedencia de la acción de tutela.**

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido<sup>11</sup>, y la jurisprudencia constitucional ha determinado que se incurre en este defecto bajo dos modalidades:

(a) Defecto procedimental absoluto que ocurre cuando “*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*”.<sup>12</sup>

(b) Defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando “*(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia*”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando: “*(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*”.<sup>13</sup>

En relación con el defecto procedimental absoluto, la Corte ha establecido que “*este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso*”.<sup>14</sup> Del mismo modo, ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “*para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en*

<sup>11</sup> Sentencia C-590 de 2005

<sup>12</sup> Sentencia T-327 de 2011, reiterada en las sentencias T-352 de 2012 y T-398 de 2017

<sup>13</sup> Sentencia T- 429 de 2011, reiterada en la sentencia T-398 de 2017.

<sup>14</sup> Sentencia SU-770 de 2014. Reiterada en la sentencia T-204 de 2018



*desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.*<sup>15</sup>

Así entonces, se tiene que, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al asunto bajo examen, y previo a resolver el problema jurídico y brindar solución al presente asunto, resulta necesario para este despacho verificar la actuación procesal al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en especial a partir de la diligencia de remate<sup>16</sup> y que se relacionan con el tema objeto de controversia, el cual permite apreciar lo siguiente:

(i) El día 28 de agosto de 2019, fecha señalada por auto del 27 de junio del mismo año, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 7 N° 7-21 del municipio de Ginebra (V), e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 373-11314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, adjudicándose al mejor postor señor MIGUEL ANTONIO GARCÍA MATEUS, quien allegó al día siguiente el pago del impuesto de remate y el excedente del precio ofertado.

(ii) El 12 de septiembre de 2019, se dicta el auto 947 que decide: aprobar la diligencia de remate, levantar el embargo, cancelar el gravamen hipotecario, expedir las copias para el correspondiente registro del remate, la entrega del inmueble, así como la entrega del producto del remate al acreedor hasta el pago del crédito y costas, y el excedente al demandado teniendo en cuenta que el valor por el cual se remató el bien es superior a lo adeudado.

(iii) El 12 de septiembre de 2019, se allega comunicado proveniente del Operador de Insolvencia de la FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA, notificando la aceptación el 02 del mes y año mencionados del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitando la suspensión de la ejecución con sus medidas cautelares contra el deudor demandado.

(iv) El 12 de septiembre de 2019, se emite el auto 484 que decide que ejecutoriado el auto que aprueba el remate, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el num. 1° del art. 545 del C.G. del P.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014

<sup>16</sup> 89Auto595SeñalaFechaParaRemate. Cuaderno Principal



(v) El 25 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que el deudor informó que el proceso ejecutivo no fue suspendido, el Operador de Insolvencia de la FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA, reitera la solicitud anterior y se decreta la nulidad y/o ilegalidad de las actuaciones procesales desde el día 2 de septiembre.

(vi) El 26 de septiembre de 2019, la apoderada del demandado presenta incidente de nulidad contra el auto que *“suspende el proceso ejecutivo..., donde atípicamente adjudica los bienes rematados y por otro lado suspende el proceso”*. Sustenta el incidente en el num. 1º del art. 546 y num. 3º del art. 133 del C.G. del P.

(vii) El día 14 de noviembre de 2019, se da traslado del incidente. Se deja constancia de la suspensión de términos por pandemia -Covid 19 y el 10 de julio de 2020, se decretan las pruebas dentro del incidente.

(viii) El 17 de febrero de 2021, se dicta el auto interlocutorio 070. La juez decide negar la solicitud de nulidad del demandado y del CONCILIADOR DE ALIANZA EFECTIVA, por haberse aprobado por el Juzgado la audiencia de remate.

La accionada indica en la decisión que, se debe proteger no solo los derechos fundamentales de las partes, sino del rematante, la confianza legítima al disponer de su patrimonio para adquirir un bien a través del juez y por ello no puede verse inmerso en conflictos generados por las partes. Además, el bien fue adjudicado, su precio pagado, el impuesto cancelado, no se puede violentarle sus derechos, siendo lo correcto suspender el trámite posterior a la aprobación del remate y entrega del bien inmueble al rematante.

Resumido el trámite, y frente al primer problema jurídico, se debe analizar si en este caso se da cumplimiento a los requisitos generales de procedencia para la acción de tutela.

El caso evidentemente tiene relevancia constitucional dada la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la parte actora con la decisión que considera vulnera tal derecho, esto es, el auto 070 de febrero 17 del año que avanza donde la juez decide negar la solicitud de nulidad dentro del proceso para la efectividad de la garantía real.

Así mismo, como se observa, se cumple el presupuesto de inmediatez, pues desde la fecha del pronunciamiento atacado (17 de febrero de 2021) a la presentación del amparo, 13 de abril de 2021, solo transcurrieron aproximadamente dos meses. De ahí que, la acción constitucional postulada se edifica en hechos actuales, y por tanto, no se desvirtúa, por este presupuesto, la necesidad y urgencia de la intervención del juez de tutela.

Empero, no ocurre lo mismo en lo que se relaciona con el requisito de subsidiariedad, pues revisado el proceso y en especial los pronunciamientos emitidos a partir del oficio arrimado al expediente el día 12 de septiembre de 2020 a través del cual el Operador de Insolvencia de la FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA, notifica al accionado JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GINEBRA (V), que el 2 de septiembre se aceptó al deudor HELMAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el accionante – demandado, guardó absoluto silencio.



Memórese que la acción constitucional es subsidiaria y residual, y solo resulta procedente cuando el solicitante ha agotado todos los instrumentos de contradicción que tienen las personas. Dicho en otras palabras, este instrumento de naturaleza residual, únicamente procede cuando el quejoso ha sido diligente en la agencia de sus intereses al interior del proceso judicial donde se suscita la eventual vulneración al debido proceso, y no cuando se han desdeñado los medios de defensa ordinarios, como ocurrió en el caso que ocupa la atención del despacho.

En efecto, no se encuentra en el *dossier* circunstancia alguna que hubiese impedido al accionante interponer el recurso de reposición para impugnar los autos 947 del 12 de septiembre de 2019 que aprobó el remate, 484 de la misma data que decidió que, una vez ejecutoriado el auto 947 se decidiría sobre la suspensión solicitada; y finalmente el auto 070 del 17 de febrero del cursante año, que resolvió el incidente de nulidad con el designio de corregir las falencias que ahora, en sede constitucional, improcedentemente denuncia.

Así mismo y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, conforme al num. 3º del art. 321 del C.G. del P., el auto que resuelva la nulidad es apelable, lo que tampoco hizo el accionante frente a la decisión que ahora reprocha por considerar que vulnera el derecho reclamado.

De acuerdo con los supuestos fácticos descritos, este Despacho considera que no le es dable al juez constitucional entrar a decidir de fondo la pretensión constitucional, cuando el accionante contaba con otros mecanismos procesales para impugnar las decisiones, y como lo ha dicho la Corte Constitucional "*El incumplimiento de uno de los requisitos generales exigidos para presentar una acción de tutela contra providencia judicial impide un pronunciamiento de fondo*"<sup>17</sup>. En conclusión, la protección constitucional no se revela procedente como mecanismo definitivo al no cumplirse el requisito mencionado.

Tampoco resulta procedente como mecanismo transitorio, pues no se avizora la ocurrencia de un perjuicio *inminente, grave e impostergable*. Cumple precisar que en el asunto *in casu*, no se hace imperiosa la intervención del juez constitucional en orden al amparo de los derechos fundamentales en riesgo.

Baste lo anterior para negar el amparo solicitado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor HELMAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA (V), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>17</sup> Sentencia T-053 de 2020



**SEGUNDO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez sea devuelto por la Corte Constitucional; y previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA**  
Juez

Firmado Por:

**JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29251719195d4d999cf65db07b5cafe0b9e503c7586bb00d79d9d44cbde22095**  
Documento generado en 23/04/2021 01:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>